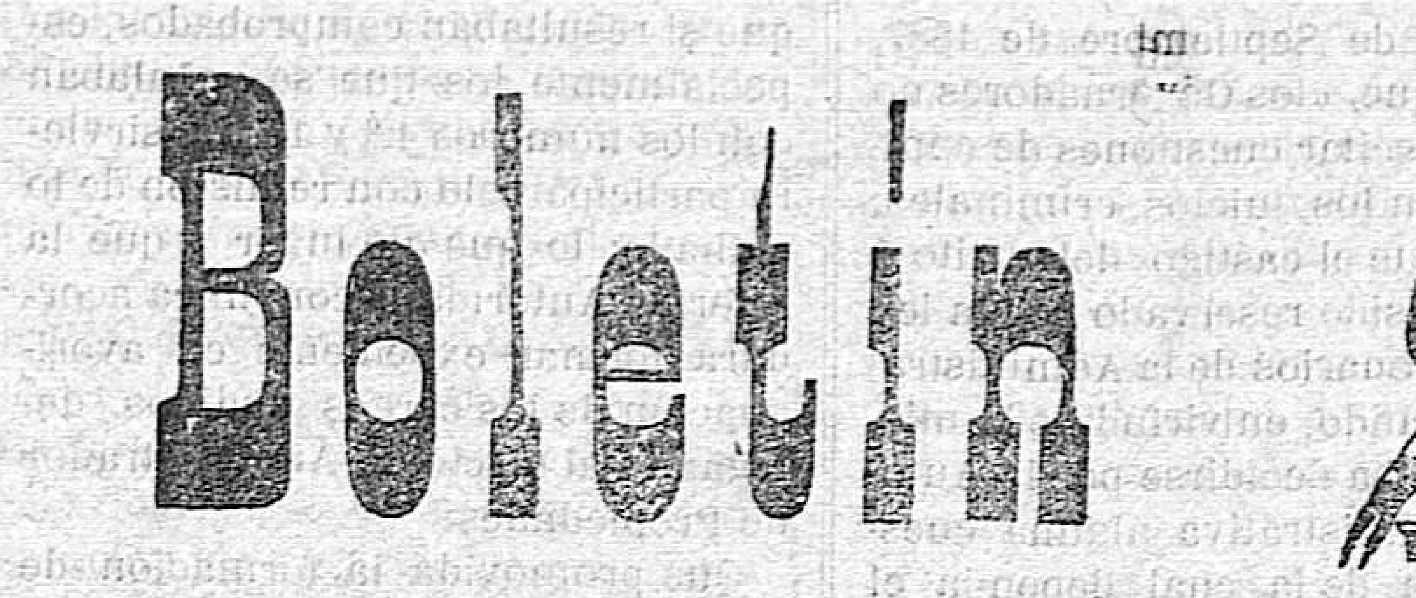
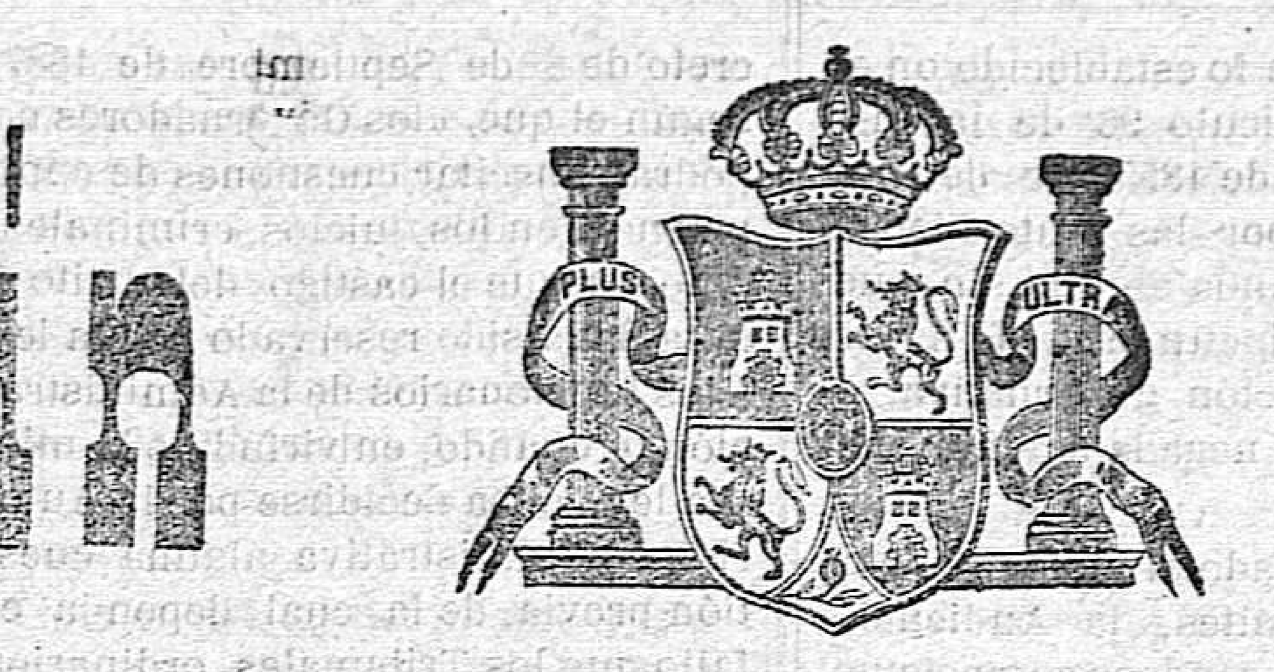
Año económico de 1896-97. Sábado 6 de Febrero Número 187





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

Circulares

Celebrada sin adjudicación, por falta de licitadores, la primera subasta para la enajenación de dos castaños secos y cuatro estereos de leña en el monte del Estado denominado «Fuente Larelle», situado en el término municipal de Toén, he decidido, á propuesta del Distrito forestal, anunciar en este periódico oficial la venta en subasta pública de los mencionados productos, la cual se celebrará en la Casa consistorial del expresado pueblo de Toén el día 20 de los corrientes á las diez de su mañana, bajo el tipo de diez pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Casa consistorial y ha de regir en la ejecución de los mencionados aprovechamientos en el referido monte del Estado, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta y del público en general.

Orense 6 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Corregida la equivocación padecida en el nombre del monte, se anuncia otra vez la venta en pública subasta de dos castaños cuyo aprovechamiento figura en el plan aprobado para el referido año forestal, en el monte del Estado denominado «El Vedado de Puga, el Viejo», la cual se celebrará el día 20 de los corrientes en la Casa consistorial del Ayuntamiento de Toén á las nueve de su mañana, bajo el mismo tipo que la anterior, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Casa consistorial y ha de regir en la ejecución de los mencionados aprovechamientos en el referido monte del Estado, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta y del público en general.

Orense 6 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Celebrada sin adjudicación, por falta de licitadores, la primera subasta para la enajenación de doce estereos de leña de monte bajo, en el monte del Estado denominado «El Vedado de Puga, el Viejo», situado en el término municipal de Toén, he decidido, á propuesta del Distrito forestal, anunciar en este periódico oficial la venta en subasta pública de los mencionados productos, la cual se celebrará en la Casa consistorial del expresado pueblo de Toén el día 20 de los corrientes á las once de su mañana, bajo el tipo de doce pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Casa consistorial y ha de regir en la ejecución de los mencionados aprovechamientos en el referido monte del Estado, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta y del público en general.

Orense 6 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Celebradas sin adjudicación, por falta de licitadores, las primeras subastas para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en esta provincia, he decidido, á propuesta del Ingeniero jefe del Distrito y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, anunciar las segundas subastas de los mencionados productos, las cuales se verificarán los días y horas señaladas en el adjunto estado, en las respectivas Casas consistoriales, bajo los mismos tipos y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en aquéllas y también ha de regir en la ejecución de los aprovechamientos, el cual se hallará de manifiesto en las Casas consistoriales, para conocimiento del público y en particular de los que deseen interesarse en las referidas subastas.

Orense 6 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Relación de los montes, términos en que radican, número de cabezas y clase de ganado, tasación, días y horas en que han de celebrarse las subastas.

Nombre de los montes	Término municipal en que radican	Número de cabezas y clase de ganado			Tasación — Pesetas	Días y horas para la celebración de las subastas
		Vacuno	Lanar	Cabrío		
Tabaquedo	Bande	»		10	20	20 de Febrero á las once de la mañana.
Santa Catalina	Cartelle	»	20	5	10	20 ídem á las once ídem.
O Conde	Cortegada	»	10	5	10	22 ídem á las once ídem.
Trastelleira	Puentedeva	»	10	5	10	23 ídem á las once ídem.
Silva Oscura	Villameá (Sta. María)	»	10	5	10	24 ídem á las once ídem.
Touza de Villarino	Pereiro de Aguiar	»	10	»	5	20 ídem á las once ídem.
Vide	Idem	»	10	»	5	20 ídem á las once ídem.
Fuente Larelle	Toén	»	10	»	5	22 ídem á las once ídem.
Quelle	Idem	»	10	»	5	22 ídem á las doce ídem.
Barazal	Cenlle	5	10	»	5	22 ídem á las diez ídem.
Campo de Cerbes	Idem	5	»	»	5	22 ídem á las once ídem.
Corredoira	Idem	5	»	»	5	22 ídem á las doce ídem.
Espiñeira	Idem	5	»	»	5	23 ídem á las diez ídem.
Formigueiro	Idem	5	»	»	5	23 ídem á las once ídem.
Mirela	Idem	5	»	»	5	23 ídem á las doce ídem.
Barazal	Ribadavia	5	»	»	5	26 ídem á las once ídem.
Campo da Cruz	Idem	5	»	»	5	26 ídem á las doce ídem.
Bouza de Mielo	Vega	5	»	»	5	24 ídem á las diez ídem.
Carrizas	Idem	24	»	»	24	24 ídem á las once ídem.
Dehesa de Corna	Idem	24	»	»	24	24 ídem á las doce ídem.
Dehesa de Picota	Idem	24	»	»	24	25 ídem á las once ídem.
Dehesa de Pozacos	Idem	5	»	»	5	25 ídem á las doce ídem.
Dehesa das Talas	Idem	8	»	»	8	26 ídem á las once ídem.
Raposeiras	Idem	16	»	»	16	26 ídem á las doce ídem.

La duración del aprovechamiento será todo lo que resta del corriente año forestal, ó sea hasta el 30 de Septiembre próximo venidero.

Orense 6 de Febrero de 1897.—El Ingeniero jefe, Juan B. Mulet.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 27 de Noviembre del año 1895 D. Eduardo Romero Borea denunció al Juzgado de instrucción de Grazalema que D. José Moreno de la Peña, Alcalde del pueblo de Puerto Serrano, le había impedido recolectar la aceituna en varias suertes de olivos que había comprado al Estado como procedente de los Propios de aquella villa, y de la que el mismo fué puesto en posesión, y que dicho fruto había sido recogido en cambio por orden de la expresada Autoridad, y como tales hechos podían constituir, ó el delito definido en el artículo 534, el del 389 ó el que castiga el 228 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado, á sus efectos:

Que instruidas diligencias sumariales con este motivo, y terminadas éstas por auto de 31 de Diciembre siguiente, se remitieron á la Audiencia provincial respectiva, que confirmó el acto de terminación del sumario por otro de 28 de Febrero último, y en tal estado el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de Don José Moreno de la Peña, requirió de inhibición al Tribunal alegando que por falta de pago de impuestos municipales fueron adjudicados al Ayuntamiento de Puerto Serrano cuatro suertes de olivos que pertenecieron á D. Antonio Mesa Barrera, las que, según se deduce, vendió el Estado como bienes de Propios al D. Eduardo Romero Borea, que habiendo abonado el primer plazo del precio, recibió la posesión en 8 de Octubre de 1895; que así las cosas, el Romero Borea procedió á recolectar la aceituna, á lo que se opuso el Ayuntamiento, por no pertenecer á aquél todos los frutos pendientes, sino la parte proporcional al tiempo de posesión, contando desde el cuatro de Octubre en que hizo el pago del primer plazo del precio, al 31 de Diciembre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; que no pareciéndole justa esta resolución al comprador, acudió por un lado en alzada contra ella á la Delegación de Hacienda y por otro al Juzgado, dando con ello lugar al conflicto; que según el artículo 152 de la ley Municipal, para hacer efectivos la recaudación de los ingresos municipales son aplicables los medios de apremio dictados en favor del Estado, de donde se deduce que los inmuebles referidos han podido ser adjudicados al Ayuntamiento á falta de licitadores en las subastas que deben haberse anunciado con arreglo al artículo 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que si el Estado enagenó después esos bienes como de Propios á virtud de las leyes desamortizadoras, á la Hacienda corresponde la resolución de todas las reclamaciones que produzca la venta y las incidencias que de ella emanen, en armonía con lo establecido en el caso 3.° del artículo 96 de la instrucción citada de 1855, no debiéndose admitir por las Autoridades judiciales demanda alguna sin que se acompañe documento de haber hecho reclamación gubernativa, ó de haber sido negada á tenor del artículo 173:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer de la causa, fundándose en que, según lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando, en su virtud, deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa; en que de las disposiciones que invoca el Gobernador no aparece que esté reservado á la Administración el corregir los delitos denunciados ante el Juzgado, ni tampoco resulta iniciada oficialmente cuestión alguna administrativa de cuya previa resolución dependa el fallo que haya de recaer en la causa, sino que el requerimiento se apoya en el art. 2.° del Real decreto de 1887, por entender que, con arreglo á las disposiciones que cita, corresponde á la Hacienda el asunto de que se trata, como incidencia de venta de bienes de Propios, lo cual podía estar en su lugar si el conflicto jurisdiccional se hubiera suscitado ante un Juez de primera instancia ó una Sala de lo civil que se hallaran conociendo del mismo; y en que carece de fundamento legal el requerimiento de inhibición, por ser contrario á lo establecido en el precitado art. 3.° del Real decreto de 1887, cuando no concurre ninguna de las excepciones que determina como únicas que puedan oponerse al principio fundamental de que á los Tribunales y Juzgados corresponden exclusivamente la facultad de averiguar y castigar los delitos con arreglo á la Constitución y á las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su caso 3.° establece que entenderán también las Juntas de ventas en los expedientes de reclamación de pago de los cargos ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el artículo 1.° de la ley de 1.° de Mayo del mismo año:

Visto el artículo 158 de la misma instrucción, con arreglo al que, el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo transcurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece.

Visto el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, «los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda ha surgido con motivo del sumario instruido por el Juzgado de Grazalema para depurar y castigar los hechos denunciados por D. Eduardo Romero Borea:

2.° Que el Alcalde de Puerto Serrano, al obrar como lo hizo, cumplió un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en asunto de la competencia de la Administración, por tratarse de hacer efectivo un crédito á que estaban afectos los bienes que el denunciante compró al Estado en concepto de Propios del referido Municipio:

3.° Que ya por esta razón, cuanto por tratarse de una incidencia de venta de bienes verificada por el Estado, y estar además pendiente de resolución la alzada interpuesta por el denunciante contra el aludido acuerdo del Ayuntamiento cuya ejecución ocasionó la denuncia, existe una cuestión previa administrativa en el caso presente de indudable influencia en el fallo que en su día pueden dictar los Tribunales de justicia respecto de los hechos á que el sumario se refiere:

4.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 32).

En los expedientes relativos al conflicto de atribuciones surgido entre el Gobernador y el Delegado de Hacienda de la provincia de Castellón, de los cuales resulta:

Que en 24 de Octubre de 1889, el Fiscal de la Audiencia de Valencia remitió al Delegado de Hacienda de Castellón un número del periódico *El Clamor*, de la última población citada, correspondiente al 20 del mismo mes, expresando que en aquél se denunciaban hechos que, de comprobarse, podrían constituir delito, y como tal vez hubiera adoptado algún acuerdo para investigar la verdad de las imputaciones que en él se dirigían al Alcalde y Ayuntamiento por supuestos abusos en la administración de los consumos de la misma localidad, le rogaba que si resultaban comprobados, especialmente los que se señalaban con los números 4.° y 12, se sirviera participárselo con remisión de lo actuado: lo que dió lugar á que la referida Autoridad económica acordara formar expediente en averiguación de los cargos aludidos, delegando al efecto al Administrador de Propiedades:

Que promovida la formación de dicho expediente gubernativo, el Alcalde de Castellón acudió al Gobernador civil de la provincia manifestándole que la Delegación de Hacienda procedía en el asunto con notoria incompetencia, y estimándolo así el Gobernador, invitó primero al Administrador de Propiedades á que cesara de instruir las diligencias indicadas, y requirió y ordenó después al Delegado y al Administrador que se abstuvieran de conocer de hechos relativos al Municipio citado, en cuanto no les estuviera atribuido por leyes especiales; á lo que contestó la primera de aquellas autoridades económicas que dentro de la provincia era el principal representante de la Hacienda, y que por tanto, continuaría instruyendo las diligencias incoadas, con arreglo á las atribuciones que le conferían la ley y reglamento orgánico de la Hacienda y del impuesto de Consumos vigentes:

Que el Gobernador puso en conocimiento de los Ministerios de Hacienda y Gobernación los hechos relacionados, y requirió al Delegado para que desistiera de practicar gestión alguna en el asunto que sometía á la resolución de la Superioridad, suspendiendo el Delegado por tal razón el procedimiento, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de todo lo ocurrido:

Que con este motivo dicho Ministerio dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1889 resolviendo: primero, que se remitiera á la Dirección general de Contribuciones indirectas el expediente de la visita al Ayuntamiento de Castellón, para lo que hubiera lugar con arreglo al reglamento especial de Consumos; y segundo, que se aprobaba en todas sus partes la conducta del Delegado de Hacienda en dicho procedimiento:

Que comunicada la anterior Real orden al Gobernador por la Delegación de Hacienda, aquella Autoridad acordó que se devolviera la comunicación á la dependencia de su origen, por no ser el conducto autorizado para comunicar órdenes de la Superioridad á aquel Gobierno civil, y como la Alcaldía le manifestara que por parte de la Delegación se le volvían á pedir datos y antecedentes, acudió el referido Gobernador en queja al Ministerio de Hacienda, que dictó la Real orden de 26 de Diciembre de 1889, declarando: que no existe mérito bastante para que se reforme la expresada de 11 del mismo mes, y que se estuviera á lo en ella resuelto; que en igual asunto por el Ministerio de la Gobernación, al que el Gobernador consultó y pidió instrucciones respecto del conflicto surgido, previa la instrucción conveniente, y de acuerdo con lo informado

por las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho Consejo, se dictó la Real orden de 16 de Mayo de 1892, declarando: primero, que procedía aprobar, como ya lo había hecho el Ministro de Hacienda, la conducta observada por el Delelegado de Castellón; y segundo, que no es necesario que se dicte ninguna resolución de carácter general para que se eviten en lo sucesivo cuestiones como la de que se trata, según propone la Dirección de Administración local, una vez que sobre el particular las leyes se muestran bien claras y terminantes:

Que como el Gobernador referido acudió también en queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro reclamó los antecedentes de la cuestión de los respectivos Ministerios de Hacienda y Gobernación, y dando al asunto la tramitación de un conflicto de atribuciones, lo remitió dicha Presidencia del Consejo de Ministros de Real orden en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1892, que entre las atribuciones de los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, establece en su párrafo tercero que les corresponde ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por aquella ley, y en general por cualquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención; y en el cuarto inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Visto el art. 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, que determina los deberes y atribuciones que tendrán los Delegados de Hacienda, y estableció en su núm. 1.° que le corresponde ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de la renta pública.=2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda.=27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.=30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que la hayan aconsejado y de sus resultados.=36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir los deberes que impusieren á los Gobernadores de las provincias la intrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 2.° del mismo reglamento, con arreglo al que estarán sujetos á la Auroridad del Delegado de Hacienda los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto surgió con motivo de la visita de inspección mandada girar por el Delegado de Hacienda de Castellón al Ayuntamiento de la misma ciudad para depurar los cargos que se formulaban en la prensa periódica, y de los que se hizo eco el Fiscal de la Audiencia de Valencia, contra la referida Corporación municipal por abusos en la administración del impuesto de consumos:

2.° Que los Ayuntamientos dependen directa y privativamente de los Delegados de Hacienda en lo concerniente al servicio económico del Estado, y están sometidos á su autoridad en todo aquello que las leyes y disposiciones de Hacienda les encomienden en concepto de Delegados y Agentes fiscales del erario público en los pueblos, lo mismo mientras rigió el reglamento de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, caso de ser aplicable al caso de que se trata, cuanto por el vigente con carácter provisional de 5 de Agosto de 1893, cuyo art. 34 es todavía, si cabe, más terminante y explícito:

3.° Que por esta dedendencia están sujetos los Ayuntamientos á la inspección y vigilancia de los Delegados de Hacienda dentro del orden administrativo, cuya autoridad representan, y que los reglamentos de la Administración económica provincial citados regulan y estatuyen:

4.° Que si bien los Gobernadores son, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, los representantes del Gobierno en las provincias respecto del ramo de Hacienda, es evidente que las leyes y reglamentos posteriores á la ley citada han conferido á los Delegados de Hacienda la autoridad superior en la materia, y, por tanto, los Gobernadores no tienen actualmente sino las generales en los servicios del Estado anejos á su cargo, careciendo de las atribuciones especiales y privativas de que están investidos los Delegados de Hacienda en el orden económico administrativo provincial:

5.° Que el Delegado de Hacienda de Castellón, al mandar girar la visita de inspección de los servicios de recaudación del impuesto de consumos del Ayuntamiento de aquella localidad, obró dentro del círculo de las atribuciones que le corresponden, y que el Gobernador de la provincia no tenía legalmente facultades ni autoridad para imdedirlo sin invadir atribuciones que no le competen:

6.° Que las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación respecto de este asunto confirman la doctrina expuesta:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones á favor del Delegado de Hacienda de Castellón.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 35).

CONTRIBUCIONES

Ayuntamiento de Villamartín

La recaudación de las contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre de este año, tendrá lugar en el sitio de costumbre en este Ayuntamiento, los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Febrero.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartín 29 de Enero de 18997.—El Alcalde, Angel Alvarez.

Ayuntamiento de Castro Caldelas

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial, correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en el local de costumbre los días 4, 5, 6 y siete del entrante mes de Febrero.

Durante dichos días y en el indicado lugar se cobrará el mismo trimestre del impuesto de consumos.

Castro Caldelas 28 de Enero de 1897.—El Alcalde, Julio Taboada.

AYUNTAMIENTOS

Lovios

Don Veríssimo Trigo Alvarez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Lovios, en funciones.

Hago público: Que en el acto de la rectificación del alistamiento, los interesados pidieron la exclusión de los mozos siguientes: Silverio Rodríguez Santana, hijo de Leonardo y Teresa, nació en 5 de Febrero de 1878, en el Rial de Lovios; Alejandro Pérez Afán, hijo de Tomás y Encarnación, nació el 11 de Agosto de 1878, en las quintas de Lovios; Adolfo Fernández Campos, hijo de Josę y Delfina, nació en 27 de Septiembre de 1878, en el Corgo; Francisco Alvarez Fernández, de José y Dolores, nació el 24 de Octubre de 1878, en las quintas. Según la manifestación de los interesados, dichos mozos son hijos de carabineros, habiéndose ausentado en unión de sus padres de este municipio al poco tiempo de haber nacido, é ignorándose su paradero y su última residencia, se citan por medio del «Boletín oficial» de la provincia, para que comparezcan el día 13 del corriente en las Consistoriales del Ayuntamiento, á las nueve de la mañana.

Lovios 1.° de Enero de 1897.—Verísimo Trigo.

Teijeira

Formado el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1896-97 y el deordinario de 1897-98, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Rendida la cuenta documentada de fondos municipales por el Depositario-Recaudador de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1895-96, también se hallará de manifiesto por igual término de 15 días y en la misma Secretaría, con objetó de que pueda ser examinada por quien lo juzgue conveniente y producir durante dicho término las reclamaciones que consideren justas.

Teijeira 3 de Febrero ae 1897.—El Alcalde, José R. Prieto.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: Que para pago de cinco mil pesetas é intereses en juicio ejecutivo reclamados por don Mario Menéndez, vecino de Madrid, contra D. Pedro Martínez, de Cabanelas, en este municipio, se sacan á pública subasta, por su valor en tasa, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.° Una viña donde llaman Obriña, mensura dieciocho áreas, setenta centiáreas, sesenta y cinco decímetros; linda Este otra de D. Eduardo Quiroga, Norte y Sur sendero, Oeste viñas de Agustín Alemparte y Constantino Capreiro, valor............	350
2.° Otra viña con una pequeña huerta en el centro y una poza de agua al sitio de Chousa, mensura diecisiete áreas sesenta y nueve centiáreas, doce decímetros; linda Este viñas de Francisco Valiñas y Vicente Blanco, Sur cauce de agua y mimbral de los Sres. de Teigeiro, Oeste sendero y Norte viña de dichos Teigeiro, valor.........	1.020
3.° Un monte de tojo en Bouza-Vedra, mensura diecisiete áreas, veintisiete centiáreas, once decímetros; linda Este sendero, Sur monte de herederos de María Juana Soto, Oeste ídem de José Vázquez, Norte altozano de peñascos de Manuel Penedo, valor..........................	175

4.° Un labradío y monte tojar con robles menores y una caseta al sitio de Touro, mensura cuarenta y seis áreas, cuarenta centiáreas,

noventa y cuatro decímetros; linda Este monte de Nicolás Pérez, Sur idem de Juana Ferreiro, Oeste y Norte idem de don Eduardo Quiroga y heredero de Claudio Blanco, valor 600

5.° Un monte tojal con pinos y robles en Couto ó Camporredondo, mensura ochenta y una áreas, ochenta y seis centiáreas, sesenta decímetros; linda Este monte de herederos de Manuel Cacharrón, Sur idem de José Pinal, Oeste más de Francisco Ferreiro, Norte camino público, valor......................... 2.000

6.° Una casa de planta alta con varias oficinas, resío, patio, horno y lagar de piedra, sita en Cabo de Vila de Cabanelas, señalada con el número 22, su estensión superficial 369 metros cuadrados; linda Este Antonio do Campo, Sur D. José Hermida, Oeste camino público, Norte doña Teresa Valdés, valor............ 2.250

Total.......... 6.395

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en Cabanelas, podrán concurrir á esta Audiencia el dia veintisiete del próximo Febrero y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, siendo de cuenta del comprador los gastos de la escritura de venta y por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes.

Dado en Carballino á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, José Lama, Habilitado.

Don Manuel Alonso López, Juez de primera instaucia de Valdeorras.

Hace público: que para pago de las costas en que fué condenado, Santiago Gago Prieto, vecino de Ricosende, en el Ayuntamiento de Carballeda, por consecuencia de pleito que con él siguió el señor Marqués de Camarasa, sobre reclamación de atrasos de renta foral, se embargaron de la pertenencia de aqnél, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Ricosende, de mensura cincuenta metros cuadrados; limita por el Norte camino público, Sur más casa de Domingo Gago, Este idem de Teresa Prieto, Oeste idem de Maximino Gago; tiene á su entrada un peral: su valor ciento veinticinco pesetas.

2.ª Un prado al nombramiento de «Rosendiño», de mensura quince áreas, treinta y seis centiáreas; limita Este más prado de Domingo Fernández, Sur tierra de Santiago Gago, Oeste camino público y Norte caborco y prado de herederos de Domingo Fernández: su valor sesenta y cinco pesetas.

3.ª Otro prado á Hervedeira, de mensura quince áreas cincuenta y dos centiáreas; limita por todos lados con monte comunal: en treinta pesetas.

4.ª Otro prado o Felgar, llamado os Pradiños; de mensura quince áreas, linda Este con más de herederos de Domingo Fernández y arroyo, Sur idem, Oeste más de los de Pedro Alvarez y Norte tierra de Andrés Ramos: su valor cuarenta pesetas.

5.ª Un terreno que antes fué viñedo, hoy destinado á monte, en el Cabalin, término de Carballeda, de mensura veintitrés áreas veintiocho centiáreas; linda Este y Sur más de Francisco Barba, de dicho pueblo, Norte más de D. Juan Fidalgo, Oeste idem: en veinte pesetas.

6.ª Una tierra secana os Forgais, de mensura cuarenta y seis áreas cincuenta y seis centiáreas; linda á Este más de herederos de Pedro Alvarez, Sur monte, Oeste más de José Lópes y Norte de José Prieto: en treinto pesetas.

7.ª Otra tierra os Ovisedo, de secano, su mensura treinta y una áreas cuatro centiáreas; linda Este de herederos de Pedro Alvarez, Sur y Oeste monte y Norte más tierra de Andrés Ramos: su valor ochenta pesetas.

Las personas que deseen adquirir las fincas preinsertas concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia cuatro de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mejor postor; debiendo advertir á los licitadores que, además de no haberse suplido previamente la falta de títulos de pertenencia, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin que tampoco se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de este.

Barco de Valdeorras Febrero cuatro de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Alonso.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

Don Manuel Alonso López, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace público: Que para pago de las costas en que fué condenado Manuel Vidal Vega, vecino de Carballeda, por virtud de la querella criminal que á su instancia se ha seguido en este Juzgado contra don Aníbal Losada y otros, por coacciones electorales, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, de la pertenencia de aquél, los bienes siguientes:

1.° Una casa sita en el pueblo de Carballeda, de alto y bajo, consta de cuatro habitaciones y un patio cerrado al frente, ocupa una superficie de setenta metros cuadrados y el patio de treinta centiáreas; limita Norte con era de majar de su convecino D. Ricardo Nogueira, Sur calle pública, Este huerto de Juan Vidal y Oeste casa del mismo; valorada en ciento cincuenta pesetas.

2.° Un prado a Porvida, de mensura siete áreas setenta y seis centiáreas, linda Este con tierra de herederos de Pedro Escuredo, Sur camino, Oeste prado y tierra de don Ricardo Nogueira y Norte tierra de herederos de Francisco Ramos: su valor setenta pesetas

3.° Otro prado al Caido, término de Carballeda, de mensura una área veintiocho centiáreas; linda Este más prado de Cristóbal Alvarez, Sur idem de Bautista Pérez, Oeste más de herederos de Margarita Tato y Norte camino: su valor veinte pesetas.

4.° Otro al Rosendiño, con varias encinas, destinado á pastizal, de mensura tres áreas ochenta centiáreas, nueve decímetros cuadrados; limita Este más de Estéban Ramos, Sur y demás aires monte comunal: su valor cincuenta y cinco pesetas.

5.° Una cortiña regadía as Parras, de mensura tres áreas noventa centiáreas; linda Este más de Manuel Tato, Sur idem de Cristóbal Alvarez, Oeste camino y Norte de Agustín Vidal Anta: en setenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen adquirir dichas fincas concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia cinco de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, en que se procederá á la venta pública y se adjudicará al mejor postor, debiendo advertir á los licitadores que, además de no haber suplido previamente los títulos de pertenencia, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin que tampoco se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de este.

Barco de Valdeorras Febrero cuatro de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Alonso.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Don Ramón Santomé Basanta, Juez de instrucción accidental del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Díaz Martínez, soltero, de veinticinco años de edad, jornalero, hijo de Froilán y Dolores, natural y vecino de San Román de Acedre, término municipal de Pantón, en el partido de Monforte, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que, dentro del término de quince dias contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia, copmarezca ante este Juzgado con objeto de sufrir en la cárcel del partido la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta en causa por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte, apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Florencio Díaz Martínez, ordenando su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Villalba cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Santomé.—Por mandado de su señoría, Manuel Rodríguez.

Juzgados municipales

D. Pedro Fernández González, Juez municipal de Montederramo.

Hago notorio: que las listas de Jurados rectificadas por la Junta municipal, según el artículo 16 de la ley, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado municipal, durante los quince primeros dias del entrante mes de Febrero, á fin de que los vecinos de este distrito puedan hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión que crean procedentes.

Montederramo 30 de Enero de 1897.—Pedro Fernández.—D. S. O., Antonio Fernández, Secretario.

Don Laureano Fernández Carballo, Juez municipal de Chandreja de Queija.

Hace saber: que rectificadas las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este término municipal, en la forma prevenida por la ley, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, en la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Chandreja 29 de Enero de 1897.—Laureano F. Carballo.—Ante mí, José M.ª Fernández.—Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO